



Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

RECONOCE COMO ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, ZONA QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 3.718 exenta.- Santiago, 25 de junio de 2013.- Vistos: Lo establecido en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial de Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 1.150 de 2000, 1.465 de 2003, 6.247 de 2007, y las recomendaciones del capítulo sobre Zonificación y Compartimentación del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la Sanidad Animal.

2. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.

3. Que, en mayo de 2013, en la 81ª Sesión General de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), mediante la resolución N° 17, se mandata a su Director General a publicar en la lista de los Países Miembros que tienen zonas libres de Fiebre Aftosa en que no se aplica la vacunación, la zona de pastoreo de verano en la provincia de San Juan.

4. Que, la Autoridad Sanitaria competente de Argentina ha solicitado el reconocimiento de zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación de la zona identificada precedentemente y que la evaluación epidemiológica documental realizada por este Servicio ratifica lo expuesto por la Autoridad Sanitaria de Argentina y da las garantías necesarias al proceso de reconocimiento.

Resuelvo:

1. Reconócese en la República de Argentina, para los efectos de intercambios comerciales, como libre de Fiebre Aftosa donde no se aplica la vacunación, la zona de pastoreo de verano de los Altos Valles del Departamento de Calingasta, provincia de San Juan, según la delimitación indicada por la Autoridad Sanitaria de esa República en su solicitud.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 272 exento.- Santiago, 2 de julio de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 267/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)		
Gasolina Automotriz	723,2	803,5	883,9
Petróleo Diesel	767,5	852,8	938,1
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	364,0	404,4	444,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 39 semanas, 6 meses y 18 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de julio de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de julio de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 4 de julio de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.